



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-075/2021.
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA.
RECORRENTE: C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-075/2021**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano **FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, en contra de la **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por su inconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, con folio número 01066920, y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte, el Ciudadano **FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, solicitó lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 81 fracción XVI, solicito el padrón vehicular de la dirección de seguridad pública, las adquisiciones de vehículos del 2018, 2019 y 2020 del ayuntamiento, la forma de adquisición ya sea por licitación, invitación restringida o la forma de adquisición, con la debida factura que ampare dicha compra.”

2.- Inconforme, con la falta de respuesta, el Ciudadano **FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, interpuso recurso de revisión, mediante escrito presentado ante este Instituto y fue recibido en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (f. 2). Asimismo, bajo auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

¹ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado,

III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía

Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-075/2021**.

Además, con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II², de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma, se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148, fracción II³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Por su parte el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, rinde informe con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que hace una serie de manifestaciones y exhibe diversas documentales, mismos que le fueron admitidos en auto de la misma fecha, con vista al recurrente para que manifestara lo que en derecho correspondiere.

electrónica;

IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;

V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI.- El acto u omisión que se recurre;

VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y

VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

² Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

³ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

4.- Y ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V⁴, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción con fecha doce de julio de dos mil veintiuno, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

COMPETENCIA:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2⁶ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁷ y 34 fracción I, II y III⁸ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

⁵ Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁶ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁷ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

⁸ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;

Además, es importante señalar que el **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, encuadra en calidad de sujeto obligado, debido a que es un Municipio que integra al Gobierno del Estado de Sonora, ello en relación con el numeral 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y 128, 129 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

CONSIDERACIONES:

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“Improcedencia. Se a que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantía.”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

II.- La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III.- En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios, la negativa de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado en su informe entrega documentación de la cual se desprende información solicitada, anexando un listado que describe la forma de adquisición de los vehículos y además las facturas de éstos.

Especificación técnica	Cantidad	Procedencia
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el recurrente refirió que le causaba perjuicio la falta de respuesta otorgada por parte del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado rinde informe, en el cual se anexa la información que había solicitado el recurrente, pues agrega un listado de la forma en que se adquirió el padrón vehicular y las facturas de los vehículos.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible; con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 81 fracción XVI, solicito el padrón vehicular de la dirección de seguridad pública, las adquisiciones de vehículos del 2018, 2019 y 2020 del ayuntamiento, la forma de adquisición ya sea por licitación, invitación restringida o la forma de adquisición, con la debida factura que ampare dicha compra."

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así, toda vez que el propio Sujeto obligado al rendir su informe

no la desmiente, al contrario, señala que da cabal respuesta a la misma; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado a continuación encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública, ello en términos de los artículos 3 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; puesto que es de aquellas que se contienen en documentos que los sujetos obligados generan, administran, obtienen, adquieren, transforman, poseen o conservan por cualquier título. Además, que parte de la información se contempla como una obligación de transparencia, tal y como lo dispone el artículo 81 fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y la demás es de aquella que debe ser entregada cuando es solicitada al ser información pública.

Siendo importante aducir al tenor de los artículos 12 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y debemos partir que se presume la existencia de información si se refiere a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan.

VII.- En ese tenor, previo a analizar el fondo del asunto que nos ocupa, es importante observar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 149.- Las resoluciones del Instituto podrán:
I.- Desechar o sobreseer el recurso;”*

Artículo 154.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“...III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

De lo anterior se desprende que el Legislador Ordinario otorgó a este Instituto, la facultad de sobreseer un recurso, lo cual puede presentarse entre otros casos, cuando el sujeto obligado cumpla con la resolución impugnada o la modifique de tal modo que quede sin materia el recurso de revisión interpuesto, razón por la cual, lo conducente para concluir si se actualiza lo precitado, es comparar la información recibida por el sujeto obligado al rendir

su informe frente a la solicitud de acceso a la información hecha por el recurrente.

Lo anterior es así, ya que, del informe rendido por el sujeto obligado, se observa que se incluye la información que el recurrente solicitó, esto es, el padrón vehicular de la Dirección de Seguridad Pública, así como la forma de adquisición de los vehículos del 2018 al 2020, que fue el periodo pedido, y la factura de estos vehículos que amparaban su compra; con lo cual se considera que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de la cual deriva el presente recurso de revisión.

Por lo anterior es que este Instituto puede pronunciarse, al observar que la información pedida con la rendida, satisfacen lo solicitado por el recurrente; concluyendo así, que, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se sobresee el recurso de revisión que nos ocupa, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 149 fracción I y 154 fracción III, de la precitada Ley, ya que se considera que se modificó la resolución impugnada de forma tal que quedó sin materia el presente recurso.

VIII.- Ahora bien, este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en virtud de que encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto, la falta de respuesta a las solicitudes de acceso a la información y además, que si bien, durante el presente procedimiento, se rindió la información, la misma fue fuera de los plazos señalados por la normatividad aplicable, incumpléndose así con los términos previstos para ello; en consecuencia, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé

inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando séptimo (VII) de la presente resolución, se **SOBRESEE** la acción ejercitada por el **C. FRANCISCO VENTURA CASTILLO**, porque ningún sentido tendría continuar la tramitación de un recurso que quedó sin materia remitiéndonos al análisis expuesto en el considerando en comento.

SEGUNDO: Por lo expuesto en el cuerpo de ésta resolución, se estima que existe una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tal y como se precisó en el considerando VIII; en consecuencia, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades.

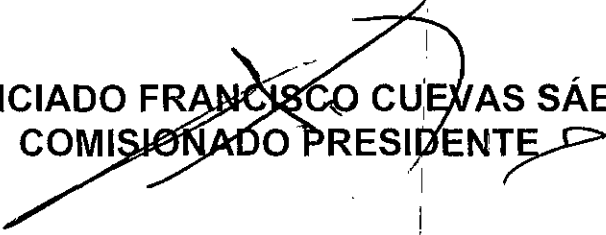
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y DOCTOR ANDRÉS

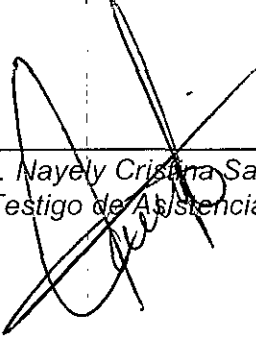
MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

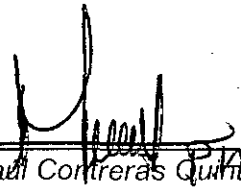
MALN/CMAE


LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE


MAESTRA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA


DOCTOR ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO


Lic. Nayely Cristina Santillán Acuña
Testigo de Asistencia


Lic. Raúl Contreras Quintal
Testigo de Asistencia

Aquí termina resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-075/2021.